

Roldanillo, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2022.

Doctora:

MAGDA DEL PILAR HURTADO G.

Juez Civil Municipal

Roldanillo, Valle del Cauca.

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

RADICADO: 76-622-40-03-001-2017-00076-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIELA VASQUEZ BEDOYA (CESIONARIA)

DEMANDADOS: HIPÓLITO CADENA RODRÍGUEZ, TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE MURILLO, BETULIA BENÍTEZ VILLAFÁÑE, JORGE HERNÁN BENÍTEZ, MARÍA ENCARNACIÓN BENÍTEZ VILLAFÁÑE, RAFAEL BENÍTEZ MENDOZA, LIBARDO BENÍTEZ MENDOZA, LUIS ALFONSO BENÍTEZ MENDOZA, GUILLERMO BENÍTEZ MENDOZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Cordial saludo,

YENNIFER QUINTERO PEREA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.107.097.353 de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 340438 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de los demandados, los señores **HIPÓLITO CADENA RODRÍGUEZ, TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE MURILLO, BETULIA BENÍTEZ VILLAFÁÑE, JORGE HERNÁN BENÍTEZ, MARÍA ENCARNACIÓN BENÍTEZ VILLAFÁÑE, RAFAEL BENÍTEZ MENDOZA, LIBARDO BENÍTEZ MENDOZA, LUIS ALFONSO BENÍTEZ MENDOZA, GUILLERMO BENÍTEZ MENDOZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al nombramiento realizado por este despacho mediante Auto Interlocutorio 0931 del 01 de agosto de 2022, con todo respeto y dentro del término legal correspondiente, me permito **CONTESTAR DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA** adelantada por la señora **MARIELA VASQUEZ BEDOYA (CESIONARIA)**, contra las personas ya referenciadas, por ello, mediante el presente contesto la demanda en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AI PRIMERO: No es un hecho, es una facultad de conferir poder a un profesional del derecho para adelantar el proceso allí indicado.

Correo electrónico: yenniferqp@hotmail.com

Celular: 3174362683

AL SEGUNDO: Es cierto, la descripción del predio es la señalada en el certificado de tradición aportado con la demanda.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, en el Certificado de Tradición se señalan a las personas referenciadas en este hecho, sin embargo, para la suscrita alguna de las señaladas personas no son titulares de derechos reales de dominio, tal y como lo explicare a continuación:

a) Los señores **HIPOLITO CADENA RODRIGUEZ Y TERESA DE JESUS HERNANDEZ DE MURILLO** adquirieron mediante COMPRAVENTA PARCIAL, en proporción de 33 M2, en la anotación 3 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 380-50705 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, de mano de la señora **MARIA ELENA GOMEZ BENITEZ** los derechos de cuota que en su momento (anotación 1 del folio de matrícula Inmobiliaria) fueron adjudicados a su señora madre **MARIA ENCARNACIÓN BENITEZ VILLAFANE**. En este sentido según se observa en el Certificado de Tradición les fue otorgada la Matrícula Inmobiliaria N° 380-5289 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, por tanto, los señores **HIPOLITO CADENA RODRIGUEZ Y TERESA DE JESUS HERNANDEZ DE MURILLO** son o fueron (desconociendo la suscrita los actos sobre esa matrícula inmobiliaria) los propietarios del derecho real de dominio sobre la Matrícula Inmobiliaria N° 380-5289 y no sobre la matrícula Inmobiliaria N° 380-50705 como se señala erradamente en la demanda, por tanto la suscrita infiere que los señores **HIPOLITO CADENA RODRIGUEZ, TERESA DE JESUS HERNANDEZ DE MURILLO y MARIA ENCARNACIÓN BENITEZ VILLAFANE** no están llamados a ser demandados en el presente asunto y no es cierto que sean titulares de derecho real de dominio sobre el predio que se pretende usucapir.

b) Los señores **JORGE HERNAN BENITEZ y BETULIA BENITEZ VILLAFANE** adquirieron mediante COMPRAVENTA PARCIAL, en las anotaciones 4 y 5 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 380-50705 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, respectivamente, los derechos de cuota que en su momento (anotación 1 del folio de matrícula Inmobiliaria) fueron adjudicados a la señora **CORNELIA BENITEZ**. En este sentido según se observa en el Certificado de Tradición les fue otorgada la Matrícula Inmobiliaria N° 380-7764 Y 380-17309 respectivamente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, por tanto, los señores **JORGE HERNAN BENITEZ y BETULIA BENITEZ VILLAFANE** son o fueron (desconociendo la suscrita los actos sobre esa matrícula inmobiliaria) los propietarios del derecho real de dominio sobre las Matriculas Inmobiliarias N° 380-7764 Y 380-17309 respectivamente y no sobre la matrícula Inmobiliaria N° 380-50705 como se señala erradamente en la demanda, por tanto la suscrita infiere que los señores **JORGE HERNAN BENITEZ y BETULIA BENITEZ VILLAFANE** no están llamados a ser demandados en el presente asunto y no es cierto que sean titulares de derecho real de dominio sobre el predio que se pretende usucapir.

Al respecto valga la pena aclarar, que tal y como se desprende del certificado de tradición las VENTAS PARCIALES se dieron de la siguiente manera:

- **JORGE HERNAN BENITEZ:** Adquirió un área de terreno de "4 METROS X 28 METROS"
- **BETULIA BENITEZ VILLAFANE:** Adquirió un área de terreno de "234 METROS"

Correo electrónico: yenniferqp@hotmail.com

Celular: 3174362683

c) En lo relativo a los señores, **RAFAEL BENÍTEZ MENDOZA, LIBARDO BENÍTEZ MENDOZA, LUIS ALFONSO BENÍTEZ MENDOZA, GUILLERMO BENÍTEZ MENDOZA Y JORGE ENRIQUE CARO**, es cierto que aquellos según el Certificado de Tradición aportado en la demanda, son los titulares del derecho real de dominio del Bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 380-50705 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, dado que los CUATRO primeros adquirieron el derecho en virtud de adjudicación en sucesión (anotación 1) de su padre, el señor **ABRAHAM BENITEZ** y el señor **JORGE ENRIQUE CARO** en virtud de la COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA que hiciera a los señores TULIO ENRIQUE BENITEZ MENDOZA, LAURA BENITEZ MENDOZA, LUIS MARIO BENITEZ MENDOZA, LUIS CARLOS BENITEZ, HERNANDO BENITEZ Y MARIA REYES BENITEZ.

AL CUARTO: Como quiera que funjo en el presente proceso en calidad de Curador Ad Litem, y por ende desconozco los motivos o circunstancias que llevaron al demandado a ocupar y/o poseer el señalado predio, debo manifestar que no me consta y en este sentido me atengo a lo que se encuentre probado dentro del presente asunto.

AL QUINTO: Aquella es una manifestación del demandante que no me consta y por tanto deberá ser probado.

AL SEXTO: Es cierto que la posesión alegada excede los 10 años establecidos por la ley, pero nuevamente debo indicar que en mi calidad de curadora no me consta la posesión alegada por el demandante, por tanto me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

AL SEPTIMO: No me consta, deberá ser probado por el demandante en el curso del proceso.

AL OCTAVO: No me consta, deberá ser probado por el demandante en el curso del proceso.

AL NOVENO: No me consta, deberá ser probado por el demandante en el curso del proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: En mi calidad CURADOR AD LITEM me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia de debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis de la señora Juez en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto NO ME OPONGO a ninguna de las pretensiones de la demanda, sin que esto constituya allanamiento alguno siempre que el demandante logre probar fehacientemente todos y cada uno de los hechos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia para que se le concedan las pretensiones de la demanda presentada.

EXCEPCIONES DE MERITO

Correo electrónico: yenniferqp@hotmail.com

Celular: 3174362683

Como quiera que en mi calidad de CURADOR AD LITEM desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean al presente asunto y que además no cuento con información ni argumentos jurídicos más que los que pueda observar en los documentos remitidos con la notificación de la presente demanda, me permito formular las siguientes excepciones, ello de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LOS SEÑORES HIPOLITO CADENA RODRIGUEZ, TERESA DE JESUS HERNANDEZ DE MURILLO, MARIA ENCARNACIÓN BENITEZ VILLAFANE JORGE HERNAN BENITEZ y BETULIA BENITEZ VILLAFANE: Tal y como lo señale al contestar el hecho TERCERO de la demanda, a juicio de la suscrita, no están llamados a ser demandados dentro del presente asunto los señores **HIPOLITO CADENA RODRIGUEZ, TERESA DE JESUS HERNANDEZ DE MURILLO, MARIA ENCARNACIÓN BENITEZ VILLAFANE JORGE HERNAN BENITEZ y BETULIA BENITEZ VILLAFANE**, en virtud de lo siguiente:

a) Los señores **HIPOLITO CADENA RODRIGUEZ Y TERESA DE JESUS HERNANDEZ DE MURILLO** adquirieron mediante COMPRAVENTA PARCIAL, en proporción de 33 M2, en la anotación 3 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 380-50705 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, los derechos de cuota que en su momento (anotación 1 del folio de matrícula Inmobiliaria) fueron adjudicados a la señora **MARIA ENCARNACIÓN BENITEZ VILLAFANE**. En este sentido según se observa en el Certificado de Tradición les fue otorgada la Matrícula Inmobiliaria N° 380-5289 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, por tanto, los señores **HIPOLITO CADENA RODRIGUEZ Y TERESA DE JESUS HERNANDEZ DE MURILLO** son o fueron (desconociendo la suscrita los actos sobre esa matrícula inmobiliaria) los propietarios del derecho real de dominio sobre la Matrícula Inmobiliaria N° 380-5289 y no sobre la matrícula Inmobiliaria N° 380-50705 como se señala erradamente en la demanda, por tanto la suscrita infiere que los señores **HIPOLITO CADENA RODRIGUEZ, TERESA DE JESUS HERNANDEZ DE MURILLO y MARIA ENCARNACIÓN BENITEZ VILLAFANE** no están llamados a ser demandados en el presente asunto y no es cierto que sean titulares de derecho real de dominio sobre el predio que se pretende usucapir, itero porque los primeros (**HIPOLITO Y TERESA**) les fue adjudicado una Matrícula Inmobiliaria diferente a la reseñada en la demanda y en lo relativo a la señora **MARIA ENCARNACIÓN BENITEZ VILLAFANE** esta transfirió su derecho a los ya mencionados.

b) Y respecto de los señores **JORGE HERNAN BENITEZ y BETULIA BENITEZ VILLAFANE**, estos adquirieron mediante COMPRAVENTA PARCIAL, en las anotaciones 4 y 5 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 380-50705 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, respectivamente, los derechos de cuota que en su momento (anotación 1 del folio de matrícula Inmobiliaria) fueron adjudicados a la señora **CORNELIA BENITEZ**. En este sentido según se observa en el Certificado de Tradición les fue otorgada la Matrícula Inmobiliaria N° 380-7764 Y 380-17309 respectivamente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, por tanto, los señores **JORGE HERNAN BENITEZ y BETULIA BENITEZ VILLAFANE** son o fueron (desconociendo la suscrita los actos sobre esa matrícula inmobiliaria) los propietarios del derecho real de dominio sobre las Matriculas Inmobiliarias N° 380-7764 Y 380-17309 respectivamente y no sobre la matrícula Inmobiliaria N° 380-50705 como se señala erradamente en la demanda, por tanto la suscrita infiere que los señores **JORGE HERNAN BENITEZ y BETULIA BENITEZ VILLAFANE** no están llamados a ser demandados en el presente asunto, itero porque

Correo electrónico: yenniferqp@hotmail.com

Celular: 3174362683

les fue adjudicado una Matrícula Inmobiliaria diferente a la reseñada en la demanda.

Al respecto valga la pena aclarar, que tal y como se desprende del certificado de tradición las VENTAS PARCIALES se dieron de la siguiente manera:

- **JORGE HERNAN BENITEZ:** Adquirió un área de terreno de "4 METROS X 28 METROS"
- **BETULIA BENITEZ VILLAFÑE:** Adquirió un área de terreno de "234 METROS"

En este sentido, las anteriores personas no están llamadas a ser demandadas en el presente asunto, por cuanto sus derechos se encuentran consolidados en matrículas inmobiliarias diferentes al pretendido en la demanda. En todo caso, deberá, una vez descontadas las VENTAS PARCIALES de las anotaciones 3,4 y 5 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 380-50705 declarar la PARTE RESTANTE DEL PREDIO.

2.LA INNOMINADA: De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. solicito señora Juez en caso de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, se sirva reconocer oficiosamente los hechos probados que constituyan una excepción.

PETICIONES CONCRETAR RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. Solicito señora Juez, en el evento de hallar probada las anteriores excepciones, se sirva declarar las mismas.
2. En concordancia con lo anterior, solicito señora Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
3. Finalmente, solicito señora juez, se sirva archivar el proceso.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Señora Juez, le solicito amablemente señalar fecha y hora para que en audiencia y bajo juramento el demandante absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o en sobre cerrado le formulare, previa aceptación de su despacho.

Así mismo le solicito señora Juez, tener como pruebas las documentales aportadas en la demanda por la parte activa dentro del presente proceso, por ser estas pertinentes y conducente para este tipo de proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de conformidad con lo establecido en el artículo 96, 368 a 373, 375 y Ley 2213 de 2022.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Me permito manifestar que en el presente proceso, funjo como **CURADOR AD LITEM** de los demandados, los señores **HIPÓLITO CADENA RODRÍGUEZ, TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE MURILLO, BETULIA BENÍTEZ VILLAFañE, JORGE HERNÁN BENÍTEZ, MARÍA ENCARNACIÓN BENÍTEZ VILLAFañE, RAFAEL BENÍTEZ MENDOZA, LIBARDO BENÍTEZ MENDOZA, LUIS ALFONSO BENÍTEZ MENDOZA, GUILLERMO BENÍTEZ MENDOZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al nombramiento realizado por este despacho mediante Auto Interlocutorio 0931 del 01 de agosto de 2022

COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez, para conocer de la presente contestación y excepciones de mérito, toda vez que el presente proceso cursa en este despacho judicial.

ANEXOS

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de la Suscrita.
2. Paz y salvo por concepto de honorarios.

NOTIFICACIONES

1. **AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Al correo electrónico suministrado por el luisgabo719@hotmail.com
2. **A LOS DEMANDADOS,** los señores **HIPÓLITO CADENA RODRÍGUEZ, TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE MURILLO, BETULIA BENÍTEZ VILLAFañE, JORGE HERNÁN BENÍTEZ, MARÍA ENCARNACIÓN BENÍTEZ VILLAFañE, RAFAEL BENÍTEZ MENDOZA, LIBARDO BENÍTEZ MENDOZA, LUIS ALFONSO BENÍTEZ MENDOZA, GUILLERMO BENÍTEZ MENDOZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS;** Tal y como lo anoté anteriormente, funjo como **CURADOR AD LITEM** de los mismos y desconozco su lugar de residencia y/o correo electrónico.
3. **A LA SUSCRITA CURADOR AD LITEM DEL DEMANDANTE:** En el correo electrónico yenniferqp@hotmail.com y/o teléfono celular 3174362683.

Finalmente, me permito informar que la parte demandante, canceló a la suscrita los honorarios por la presente labor, por lo que me **DECLARO A PAZ Y SALVO** por este concepto.

Cordialmente,



YENNIFER QUINTERO PEREA

C.C. N° 1.107.097.353 de Cali.

Tarjeta Profesional N° 340438 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: yenniferqp@hotmail.com

Celular: 3174362683

Roldanillo, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2022.

DOCTOR:
LUIS GABRIEL OSORIO
E.S.M.

REFERENCIA: RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE HONORARIOS CURADOR AD LITEM

YENNIFER QUINTERO PEREA, mayor de edad y residente en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.107.097.353 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 340438 del Consejo Superior de la Judicatura, recibí del doctor **LUIS GABRIEL OSORIO**, abogado de la parte demandante dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Civil Municipal con radicado 2017-076-00, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$250.000)** por concepto de HONORARIOS DE CURADOR AD LITEM dentro el proceso de la referencia.

En este sentido me declaro a PAZ Y SALVO por ese concepto.

Cordialmente,



YENNIFER QUINTERO PEREA
C.C. N° 1.107.097.353 de Cali.
Tarjeta Profesional N° 340438 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: yenniferqp@hotmail.com
Celular: 3174362683